

**BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ**, Diputada al Congreso del Estado por la Septuagésima Cuarta Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; con ese carácter y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento de la Cultura y los Derechos Culturales ha venido avanzando de manera progresiva, durante las últimas décadas en varios países del mundo. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entró en vigor en 1976, hasta la declaración de Friburgo, el 7 de mayo de 2007 y la conformación de la Agenda 21 en materia de Cultura firmada por más de 520 gobiernos de ciudades, estados y regiones del mundo; la tendencia fundamental es que, en nuestras sociedades, para alcanzar un desarrollo pleno y una vida democrática, es cada vez más fundamental, el reconocimiento de la Cultura, como uno de los ejes rectores del Desarrollo, al cual, se deben integrar políticas públicas, programas y acciones sistemáticas que fortalezcan la inclusión, el respeto mutuo, la solidaridad y la convivencia intercultural de nuestros pueblos.

En ese sentido, las reformas a nuestra Constitución Política a los artículos 3º, referente a la Educación y la Cultura; 4º en materia de derechos culturales y composición multicultural de nuestro país; 6º y 7º respecto a la libertad de expresión, creación y difusión de las ideas y 73,

respecto a la en materia de instituciones destinadas a la cultura y el arte, muestran ese avance de nuestro país por ir dando cada vez más importancia al Desarrollo Cultural. Intención que se consolidó recientemente con la creación de la Secretaría de Cultura federal en 2015 y la expedición de la Ley General de Cultura en junio de 2017.

Pero, a pesar de estos avances en materia cultural en nuestro país, aún persisten muchas limitaciones para concebir realmente a la Cultura como un eje rector del Desarrollo. Desde las propias limitaciones que aún tiene nuestra legislación, las limitadas atribuciones de nuestras instituciones encargadas de la Cultura, los presupuestos limitados a la cultura, y comúnmente, una visión gubernamental de que la Cultura es un apéndice de la educación, el turismo o la seguridad pública o un elemento transversal de la planeación y de las políticas públicas que se difumina al momento de generalizarse en su conceptualización.

Por ello, consideramos que es momento de debatir y tomar en serio la Cultura como un eje rector para el Desarrollo de nuestro estado, y contribuir para que el gobierno y las instituciones dejen de verla sólo como un “componente” adicional a otras políticas públicas que sí se consideren trascendentes.

La reivindicación de los Derechos culturales, va más allá de sólo generar una oferta artística o de servicios culturales para la población de nuestro estado. Implica la defensa del derecho de nuestro pueblo a la construcción de múltiples identidades, de formas de convivencia y articulación que contribuyan al desarrollo de las potencialidades y la satisfacción de las necesidades sociales con equidad y justicia. Desde nuestra perspectiva, los derechos culturales deben considerarse en toda su amplitud, además de ser inmanentes a los derechos humanos.

En ese sentido, buscamos que una visión de Política Pública de la Cultura, supere las nociones de superficialidad que hay en torno a ella, supere aquellas visiones que la reducen sólo a la oferta cultural y artística, o a las Bellas Artes hechas para públicos selectos, dejando para la población en general expresiones “menores” y subordinadas de la cultura, ligadas al entretenimiento y la recreación.

En tal sentido, esta iniciativa pretende contribuir a ver a la cultura desde la acción del Estado, como un ámbito de acción que debe de ponerse al día con una concepción compleja y amplia de los derechos culturales, que debe atender la diversidad, que se debe democratizar, que debe contribuir realmente en el ejercicio pleno de los derechos humanos y sociales de nuestra población.

La legislación y la política culturales pueden ser grandes aliadas en el desarrollo económico de nuestro estado, aprovechando la rica diversidad que tenemos. La cultura se puede convertir en una excelente aliada en la reconstrucción del tejido social de nuestro estado, contribuyendo a recuperar la convivencia armónica, cohesionando la vida comunitaria, y previniendo futuros escenarios de violencia. La cultura, desde su legislación y como política pública puede contribuir a hacer efectivos otros derechos humanos en la medida que promueva la participación, la creación, el fortalecimiento de una identidad común entre los michoacanos y michoacanas.

En ese sentido, proponemos esta iniciativa, con independencia de la necesaria actualización de otros ordenamientos, que hacen falta para actualizar y fortalecer la cultura en el desarrollo sostenible de Michoacán y complementar la reingeniería de la institucionalidad responsable de la política cultural de nuestro estado.

El propósito de la Ley de Desarrollo Cultural, debe ser el de garantizar las posibilidades en las que las y los michoacanos en lo individual o colectivo pueden incidir o no de la vida cultural, crear y recrear su propia identidad, en un ámbito diverso e incluyente, y sin pretexto para ningún tipo de discriminación, violencia o exclusión.

Esta Ley debe actualizar las políticas culturales que se deben atender en este Michoacán del siglo XXI. Debe establecer el compromiso del Estado para con los derechos culturales de todos los habitantes de la entidad. Subrayo que señalé “El Estado”, porque los derechos culturales no dependen solamente de las instituciones del sector cultural, sino de la configuración de nuevos esquemas de gobernanza para la cultura y el desarrollo sostenible, como lo señala la Convención del 2005 de la UNESCO.

La condición básica de estos derechos implica la defensa de los derechos de quienes se oponen a pertenecer a cualquier ámbito comunitario, a una política o a un grupo identitario. Las sociedades democráticas proponen que el diálogo y el respeto a los derechos humanos, posibilitan la mejor convivencia y la paz. En cambio, la violación de los derechos culturales es generadora de violencia, discriminación, exclusión y principal promotor del fundamentalismo; estas violaciones permanentemente provocan el empobrecimiento de la vida de las comunidades.

Michoacán tiene urgencia de fortalecer la interculturalidad para disminuir la violencia y fortalecer la convivencia a partir de las diferencias. Necesitamos incrementar nuestros derechos culturales.

En Michoacán en 2007 se emite la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Michoacán, como una de las primeras que se realizaron en el país. A partir de este proceso, se ha venido estableciendo una vida en el ámbito cultural con diferentes aristas y carencias. Y hoy, este devenir de la institucionalidad en la cultura tiene que ser evaluada y repensada, no en relación con la gestión de uno u otro funcionario, sino frente a las actuales necesidades de la sociedad y la cultura mexicanas en pleno siglo XXI.

La cultura vive la falta de reconocimiento en las políticas públicas de la economía, la comunicación masiva, el desarrollo tecnológico, el medio ambiente y el turismo. No está presente en las estrategias económicas y políticas de la vida estatal, ni tiene identidad propia dentro de la estructura presupuestal del gobierno y su Plan Estatal de Desarrollo Integral, que la concibe como “La cultura para la prevención del delito”.

Es urgente diseñar una política cultural mejor estructurada, transversal, prospectiva y comunicable fuera del propio ámbito cultural que evidencie la trascendencia de la cultura y las artes para la creación de empleo, el bienestar social, la vida democrática y la gobernanza.

El trabajo de las instituciones culturales ha provocado en los últimos años, múltiples desencuentros entre el Estado y la comunidad artística e intelectual, a la limitada propuesta cultural hacia la ciudadanía, a la centralización gubernamental en la toma de decisiones con respecto a las acciones culturales, al surgimiento de una economía de sobrevivencia entre las dependencias oficiales y los sectores artísticos, al deterioro de la educación artística, es decir, hacia la descapitalización del sector cultural.

Sin negar los avances alcanzados, ni las tareas que cumple la institución cultural, habrá que observar que las líneas conceptuales y las definiciones en las que descansa la estructura institucional ya no corresponden al potencial artístico ni a las necesidades de la sociedad actual.

La deuda histórica del acceso y participación ciudadana en la vida cultural no obedece únicamente a problemas de voluntad política. Se requiere poner énfasis en la difusión, vincularse con los medios de comunicación y las nuevas tecnologías, poner en marcha estrategias de desarrollo de públicos, trabajar en cooperación más que en competencia entre las instituciones, para acercar la oferta cultural a los ciudadanos. Igualmente, atender las carencias de infraestructura territorial, poner en marcha programas de formación artística locales, instancias de participación, para estimular la creación cultural y no sólo el consumo.

El retomar los argumentos planteados, nos ha permitido desarrollar ésta iniciativa, señalando una serie de necesidades y reivindicaciones manifestadas por los creadores, promotores y gestores culturales; así mismo, por la propuestas e inquietudes de los regidores, directores y demás funcionarios municipales relacionados con la Cultura.

Cabe decir que uno de los insumos fundamentales para esta iniciativa fue el Foro “Fortaleciendo Legislación y Políticas Culturales en Michoacán” realizado el 28 de abril de 2016 realizado en la Casa de la Cultura de Morelia en coordinación con la Secretaría de Cultura del estado.

La presente iniciativa pretende fortalecer nuestra Ley de Desarrollo Cultural, y con ella, las políticas públicas, programas y acciones destinados al ámbito de la Cultura, con el propósito

final de fortalecer la vida democrática, los derechos sociales y la convivencia armónica entre los habitantes de nuestro estado.

Se propone la definición y caracterización de las Bases Generales del Desarrollo Cultural, como una contribución para señalar la importancia del Desarrollo Cultural, las bases que éste debe tener, así como la relevancia de su inclusión en la planeación del Desarrollo Integral por parte del Ejecutivo Estatal.

También se plantea una ampliación sustancial de los lineamientos de la Política Cultural, con parámetros más amplios, pero a la vez precisos para el diseño e implementación de programas y acciones en materia cultural.

Se redefinen las atribuciones del Ejecutivo estatal en materia de Cultura, con la intención de precisar, ampliar y estructurar de forma sistemática sus acciones encaminadas al Desarrollo Cultural, con la intención de que ello contribuya a mejorar la relación de las instituciones y el sector Cultura. En ese mismo sentido, se amplían y fortalecen las atribuciones de la misma Secretaría de Cultura.

Se amplían las atribuciones de la Secretaría de Educación para que se formalice la integración del Sistema Estatal de Educación Artística y en las atribuciones de la Secretaría de Turismo se incorpora la necesaria implementación de programas y acciones del Turismo Cultural.

Se incorpora a las autoridades responsables para la aplicación de la Ley a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la intención de fortalecer a la Cultura como un componente del Desarrollo Económico, y que se pueda potenciar el impulso económico a la actividad cultural y artística, particularmente en lo concerniente a las empresas culturales.

De igual forma, se fortalecen las atribuciones de los municipios para el uso de los espacios públicos, la implementación de registros municipales de creadores y la declaración del patrimonio cultural municipal.

Se fortalece sustancialmente el capítulo de Patrimonio Cultural, en el que se establecen los procedimientos para reglamentar las declaratorias de “Patrimonio Cultural” en los ámbitos estatal y municipal, además se implementan acciones específicas para su protección y salvaguarda.

Se precisan algunos aspectos del Programa Estatal de Cultura para mejorar su diseño e implementación y se amplía la participación ciudadana, la periodicidad de las reuniones, así como la difusión de los acuerdos del Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Cultural.

Se pretende dar mayor independencia al Observatorio Cultural, con la intención de fortalecer su imparcialidad y la precisión de sus resultados; Además se plantea fortalecer al Sistema Estatal de Educación Artística con la formalización de la Comisión Interinstitucional encargada de darle operatividad, definiendo sus atribuciones y su composición.

Se mandatan criterios y reglas más claras para la operación del Fondo Estatal para la Promoción Cultural con la intención de fortalecerlo en su operación, criterios de equidad y transparencia.

También, se subsana un error de la ley vigente al reconocer y formalizar en el contenido de la Ley a las Redes Regionales de Cultura que en la propuesta tienen su propio capítulo, ahí se definen su finalidad, sus atribuciones, su composición, y los aspectos de su vinculación con la administración pública estatal.

Se adiciona un capítulo para establecer criterios para el uso de los espacios públicos propiedad del Estado con fines culturales, con ello se busca enmarcar en la política cultural los criterios para el uso y disfrute de éstos con criterios de equidad y transparencia, siempre buscando un mayor impacto de su uso en beneficio de la población.

Se adiciona también, un capítulo destinado al Registro Estatal de Creadores, Gestores y Promotores Culturales, que busca ser un instrumento estadístico, de análisis y diagnóstico de

la misma Secretaría para fortalecer sus programas y acciones destinadas a la comunidad Cultural y Artística que además se integra al Sistema Nacional de Información Cultural.

se incorporó un título cuarto, con su capítulo respectivo, relativo a las responsabilidades y sanciones, con la intención de reconocer a la ciudadanía la necesidad de impulsar mecanismos de exigibilidad en la búsqueda de hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos culturales establecidos en esta Ley.

Por último, se incorporan una serie de aspectos con los que se pretende armonizar la ley estatal con la recientemente creada Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

Necesitamos reconectar el espacio público con la energía social, construir políticas culturales desde los ámbitos comunitarios, escolares, territoriales, con los artistas, los jóvenes, las iniciativas de la sociedad civil y los municipios.

Toda ley es parte de una construcción social, y debe atender las necesidades sociales que avanzan y emergen para exigir su atención. Esta iniciativa pretende responder a la justa exigencia de darle el lugar que merece en nuestra entidad el fortalecimiento y desarrollo Cultural, como un eje rector de las políticas públicas de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### **D E C R E T O:**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 1; el artículo 2; el artículo 3; el artículo 4; el artículo 5; el artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 9; el artículo 10; el artículo 18; el artículo 19; el artículo 20, el artículo 21, el artículo 22, el artículo 23, el artículo 24; el artículo 25; el artículo

28; el artículo 29; el artículo 30; el artículo 31; el artículo 32; el artículo 34; el artículo 40; el artículo 41, el artículo 42, el artículo 44 y el artículo 45, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Establecer las Bases Generales del Desarrollo Cultural en el estado de Michoacán;
- II. Establecer las bases generales para garantizar el libre ejercicio del derecho a la cultura y de los derechos culturales de la población en el estado;
- III. Establecer los lineamientos generales de la Política Cultural en el estado;
- IV. Establecer criterios de coordinación interinstitucional para el fomento y promoción del desarrollo cultural en el estado;
- V. Establecer los mecanismos de apoyo al fomento y promoción del desarrollo cultural en el estado, así como el impulso a las empresas culturales, industrias creativas y prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado;
- VI. Fomentar la organización del sector cultural y constituir mecanismos de participación y corresponsabilidad social para el fomento y la promoción del desarrollo cultural en el estado;
- VII. Fomentar el desarrollo de la educación artística y la formación relacionada con la Cultura y las artes; y,
- VIII. Fomentar los mecanismos de coordinación para el cuidado, fomento, desarrollo, enriquecimiento y salvaguarda del Patrimonio Cultural en el estado.

Artículo 2.-...

I a la XVII...

- XVIII. Observatorio: el Observatorio de Desarrollo Cultural;
- XIX. Ayuntamiento: Órgano colegiado responsable de gobernar y administrar cada municipio;
- XX. Redes: las Redes Regionales de Cultura, establecidas en cada una de las regiones económicas del estado;

- XXI. Comisión: la Comisión Interinstitucional de Educación Artística;
- XXII. Espacios Públicos Propiedad del Estado con Fines Culturales: los edificios, plazas, y demás bienes inmuebles, propiedad del gobierno del estado, cuyo uso se destine para fines culturales y artísticos;
- XXIII. Ley General: la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; y,
- XXIV.- Patrimonio Cultural: Los bienes culturales materiales e inmateriales del estado.

Artículo 3.-...

I. a la III...

- IV. La Secretaría de Turismo;
- V. Los ayuntamientos; y,
- VI. La Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 4.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:

- I. Observar las Bases Generales del Desarrollo Cultural, considerando a la Cultura como uno de los ejes rectores del Desarrollo en la entidad, fomentando la articulación de la Política Cultural, con las políticas educativas, económicas, sociales, turísticas y medioambientales en el estado de Michoacán;
- II. Implementar los lineamientos de la Política Cultural, fomentando el reconocimiento pleno del derecho a la cultura y los derechos culturales de las personas, e impulsando la participación de los miembros de la comunidad cultural y artística, así como de la sociedad en general, en el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos sobre cultura;
- III. Garantizar el respeto a los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la multiculturalidad e interculturalidad, el pluralismo, la inclusión y la aceptación, como valores culturales fundamentales;
- IV. Fortalecer las múltiples identidades de los individuos, colectividades y comunidades, así como sus expresiones y manifestaciones culturales, mediante la implementación de programas y acciones que fomenten la expresión intercultural;

- V. Garantizar a los pueblos indígenas el respeto a la pluralidad cultural, étnica y lingüística, así como su derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad, promoviendo el reconocimiento de sus costumbres y tradiciones;
- VI. Garantizar a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes el derecho de acceder a todas aquellas manifestaciones culturales que sean apropiadas para el desarrollo de valores éticos, estéticos, culturales y ecológicos que fomenten en ellos una cultura de paz, respeto a la diversidad y defensa de los derechos humanos;
- VII. Establecer las condiciones para garantizar el acceso a todas las personas en el estado, al uso y disfrute de los espacios, bienes y servicios culturales, en igualdad de oportunidades, con perspectiva de género e inclusión;
- VIII. Brindar especial atención en el desarrollo e implementación de bienes y servicios culturales a personas con discapacidad, así como a los sectores sociales más vulnerables;
- IX. Celebrar con los distintos órdenes de gobierno, con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, los convenios y mecanismos de coordinación que se hagan necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura;
- X. Promover la celebración de ferias y festivales artísticos en todos los municipios del estado y sus regiones, con el propósito de difundir las manifestaciones culturales;
- XI. Fomentar y respetar la libre difusión de ideas y opiniones relacionadas con la cultura y el arte, impulsando principalmente la difusión de la convivencia social, el respeto a los derechos humanos y la solidaridad;
- XII. Fomentar la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura y los espacios públicos para uso cultural, fomentando su uso y disfrute para la población atendiendo criterios de equidad y observando la descentralización de los programas y acciones en la entidad;
- XIII. Impulsar programas y acciones orientados a fortalecer la formación cultural y la educación artística en la población, desde el nivel básico hasta el superior, en el ámbito de la educación pública y privada, así como en la educación formal y no formal;

- XIV. Otorgar premios, reconocimientos y estímulos a las personas que se distingan en el quehacer cultural y desarrollar programas y acciones para fomentar permanentemente su actividad;
- XV. Brindar, en el ámbito de sus competencias, orientación y apoyo, así como crear incentivos y estímulos fiscales y crediticios para personas, agrupaciones e instituciones que desarrollen e impulsen la cultura en sus diversas manifestaciones;
- XVI. Fomentar la organización de la comunidad cultural y artística, y garantizar la participación de la sociedad en los mecanismos institucionales establecidos en la ley, atendiendo los principios de máxima publicidad y transparencia;
- XVII. Valorar, proteger, enriquecer y difundir el patrimonio cultural de los michoacanos;
- XVIII. Garantizar la participación del Estado, y fomentar la participación de las comunidades y la sociedad, en la protección y promoción de las manifestaciones, zonas culturales, monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas y demás bienes considerados como patrimonio cultural de los michoacanos;
- XIX. Incorporar en su informe anual la información relativa a los avances en los programas y acciones destinados al fomento del desarrollo cultural y a la implementación de la política cultural en el estado;
- XX. Establecer la coordinación necesaria para contribuir en el desarrollo de los objetivos de la política cultural establecidos en la Ley General; y,
- XXI. Las demás que le otorgue esta Ley.

Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, lo siguiente:

- I. Formular y proponer al Gobernador del Estado, el Programa Estatal de Cultura, en coordinación con el Consejo y retomando la información de las Redes, observando las Bases Generales del Desarrollo Cultural y atendiendo los lineamientos de la Política Cultural en la entidad;
- II. Observar y preservar los lineamientos de la Política Cultural en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones realizados por sí misma o mediante acuerdos o convenios de colaboración;

- III. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias involucradas en la aplicación de la presente Ley, con la finalidad de generar una adecuada vinculación e interrelación en el diseño e implementación de sus programas y acciones;
- IV. Fomentar, propiciar, apoyar y difundir las diferentes manifestaciones culturales y artísticas de los individuos, las agrupaciones y las comunidades, mediante programas y acciones que impulsen el desarrollo de las expresiones culturales populares, de las artesanías, la creatividad y el desarrollo de las artes en todos sus géneros;
- V. Impulsar sistemáticamente la participación de los miembros de la comunidad cultural y artística, así como de la sociedad en general, en el diseño, implementación y evaluación de planes, programas y proyectos;
- VI. Fomentar la convivencia, la inclusión, la solidaridad, el respeto a la diversidad, la multiculturalidad e interculturalidad, así como el respeto a los derechos humanos, y hacerlo manifiesto en el diseño e implementación de sus programas y acciones;
- VII. Fomentar la pluralidad étnica y cultural del estado y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, publicando en sus lenguas maternas, la legislación en la materia, sus disposiciones reglamentarias y los programas, convocatorias y acciones implementadas por la Secretaría;
- VIII. Implementar programas y acciones específicos para los niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el estado, que sean parte constitutiva de su formación y su adecuado desarrollo en la convivencia y el fomento de valores de respeto e inclusión;
- IX. Sentar las bases para garantizar el uso y disfrute de la oferta de espacios, bienes y servicios culturales que presta el Estado en condiciones de equidad para la población, y que estos lleguen a todas las regiones del mismo;
- X. Desarrollar programas y acciones que fomenten el acceso a los bienes y servicios culturales con especial prioridad a personas con discapacidad y sectores sociales más vulnerables;
- XI. Fomentar la educación artística en la población michoacana, a través de los niveles de educación básica, los talleres de iniciación y sensibilización en casas de cultura y organismos similares, en la formación artística profesional y en los demás ámbitos de la educación formal y no formal que sean necesarios;

- XII. Coordinar el Sistema Estatal de Educación Artística, promoviendo la coordinación interinstitucional con las dependencias involucradas para alcanzar sus objetivos;
- XIII. Impulsar la formación y capacitación de promotores y gestores culturales, con el objeto de profesionalizar su actividad, a través de diferentes programas e instrumentos institucionales;
- XIV. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los artistas, educadores artísticos y trabajadores culturales, mediante convocatorias sustentadas en los principios de equidad, transparencia y legalidad;
- XV. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, administración y conservación de los centros y espacios culturales del Estado, y atender los criterios para el uso de Espacios Públicos Propiedad del Estado con Fines Culturales, en los términos establecidos por esta Ley;
- XVI. Celebrar convenios de colaboración con dependencias federales, estatales, y municipales, autoridades comunitarias, Organizaciones de la Sociedad Civil, así como con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras con el fin de concretar acciones que fortalezcan los recursos, inversión, difusión y promoción e investigación de la cultura en el estado, el país y a nivel internacional;
- XVII. Ser gestor institucional ante la federación para que el estado y sus municipios puedan acceder a los recursos que permitan garantizar la infraestructura básica para el funcionamiento eficiente de los espacios culturales;
- XVIII. Gestionar donaciones en dinero o especie a favor del desarrollo cultural en el Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XIX. Establecer la reglamentación respectiva al Premio Estatal de las Artes "Eréndira", el cual será entregado anualmente;
- XX. Promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales, fomentar la actividad creativa y el apoyo a los creadores, promotores y gestores culturales, a través de los instrumentos jurídicos necesarios;
- XXI. Impulsar la participación ciudadana a través de las Redes en la elaboración de propuestas para la promoción, planeación y ejecución de programas y acciones culturales;

- XXII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, la formación y reconocimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas culturales, industrias creativas y prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, a efecto de que puedan ser objeto de mecanismos de fomento económico y de estímulo fiscal;
- XXIII. Impulsar la participación ciudadana en los mecanismos institucionales que para tal fin tiene la Secretaría, así como en la elaboración de propuestas para la promoción y divulgación de proyectos culturales siguiendo los principios de máxima publicidad y transparencia;
- XXIV. Difundir en medios masivos de comunicación las acciones y programas que contribuyan a formar públicos para las expresiones culturales y artísticas;
- XXV. Administrar, preservar y enriquecer el patrimonio histórico, arqueológico y artístico, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXVI. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, salvaguarda y divulgación del patrimonio cultural tangible e intangible;
- XXVII. Elaborar, integrar, actualizar y publicitar periódicamente el Registro Estatal de Creadores, Gestores y Promotores Culturales como medio estadístico, de análisis, diagnóstico, e instrumento para fortalecer las políticas públicas orientadas al sector cultural a nivel estatal;
- XXVIII. Contribuir, en el ámbito de su competencia, en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Cultural en la forma y términos que establezca la Ley General; y,
- XXIX. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 6.-...

- I. ...
- II. Incorporar en los distintos planes y programas de estudio el hábito de la lectura a fin de contribuir a la formación intelectual de los educandos y formar individuos con un acervo cultural amplio;

III. a la IV...

- V. Promover la formación inicial, capacitación y actualización de docentes de educación artística, creadores, promotores y gestores culturales para la educación formal y no formal, que contribuyan al rescate, promoción y difusión de la cultura;
- VI. Contribuir con la Secretaría en la formulación y ejecución de programas específicos en materia de cultura;
- VII. Celebrar convenios de colaboración con la Secretaría, para la promoción y difusión de la cultura y el arte en las diversas instancias de educación básica, media superior y superior en el Estado;
- VIII. Formar parte del Sistema Estatal de Educación Artística en el estado; y,
- IX. Contemplar en la política educativa e incorporar en su Programa Estatal, la implementación de programas y acciones orientadas al fomento de la cultura, las artes y el desarrollo de la educación artística, en el ámbito educativo y en el espacio comunitario, generando que la escuela se convierta en el centro cultural de la comunidad.

Artículo 7.-...

- I. Promover conjuntamente con la Secretaría, el desarrollo de actividades culturales y eventos tradicionales del Estado y su vinculación constante con la promoción turística, en apego a los lineamientos de la política cultural;
- II. Impulsar y fomentar el conocimiento de las diferentes manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, así como las riquezas naturales, arquitectónicas, arqueológicas, artesanales y artísticas del Estado, a través de los diferentes medios de que dispone;
- III. Promover la cooperación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que brinden facilidades a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos espacios ceremoniales;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que, garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los michoacanos, mediante estudios de impacto cultural;
- V. Impulsar el acceso y disfrute de los bienes y servicios del patrimonio cultural y turístico, tanto a los visitantes como a los habitantes del estado, con criterios de equidad, oportunidad y pertinencia; y,

- VI. Contemplar en la política turística e incorporar en su Programa Estatal, la implementación de programas y acciones orientadas al turismo cultural responsable.

Artículo 8.- Corresponde a los ayuntamientos:

I a la IX...

- X. Establecer mecanismos y acciones para contribuir al rescate y preservación del patrimonio cultural en su territorio;
- XI. Contar con lineamientos para la declaración del patrimonio cultural municipal;
- XII. Promover el uso de los espacios públicos para las manifestaciones culturales y artísticas;
- XIII. Elaborar, integrar, actualizar y publicitar periódicamente el Registro Municipal de Creadores, Gestores y Promotores Culturales como medio estadístico, de análisis, diagnóstico, e instrumento para fortalecer las políticas públicas orientadas al sector cultural a nivel municipal;
- XIV. Contribuir, en el ámbito de su competencia, en la integración, actualización y funcionamiento del Registro Estatal y el Sistema Nacional de Información Cultural en la forma y términos que establezca la Ley General;
- XV. Contemplar la participación de los pueblos y comunidades y las propuestas de las Redes Regionales para la realización de sus acciones relacionadas con ferias y exposiciones; y,
- XVI. Las demás que conforme a esta Ley les correspondan.

Artículo 9.- Para los fines establecidos en esta ley, se considerarán prioritarios para el Poder Ejecutivo estatal y sus dependencias, las Bases Generales del Desarrollo Cultural en la entidad, los cuales consistirán de manera enunciativa, más no limitativa, en:

- I. El fomento e impulso del derecho a la Cultura y los Derechos Culturales, como componentes esenciales de los Derechos Humanos;
- II. La priorización del Desarrollo Cultural como uno de los Ejes rectores del Desarrollo en el estado, debidamente establecido en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

- III. El diseño e implementación de una Política Cultural que rija los aspectos generales de los programas y acciones en materia cultural a través de lineamientos claros;
- IV. La articulación de la Política Cultural con las políticas educativa, económica, social, turística y medioambiental dando lugar a la vinculación de planes, programas y acciones; y,
- V. El fomento a la participación constante de la Comunidad Artística y Cultural, así como de la sociedad en general en el diseño, implementación y evaluación de los programas y acciones en materia de cultura.

Artículo 10.-...

- I. ...
- II. Las organizaciones de la sociedad civil y comunitarias;
- III. Las instituciones educativas y culturales públicas y privadas;
- IV. a la VIII...

Artículo 18.- El patrimonio cultural material e inmaterial se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas; junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos, las instituciones y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

De manera complementaria, se reconocerá en el estado de Michoacán las manifestaciones declaradas como patrimonio cultural por los organismos internacionales competentes; por las dependencias y entidades de la administración pública federal que correspondan; así como las que reconozcan y declaren el titular del poder ejecutivo estatal, el congreso del estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 19.-...

- I. a la VI...
- VII. Las declaradas por el titular del Poder Ejecutivo estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
  - I. Las demás que las leyes determinen.

El titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, podrán emitir, mediante decreto, Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado, a las manifestaciones culturales y los bienes muebles e inmuebles que cubran los requerimientos establecidos para tal fin. Para el caso de los Ayuntamientos, se podrá emitir Declaratoria de Patrimonio Cultural Municipal mediante acuerdo de cabildo.

Artículo 20.- Es de utilidad e interés público la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del patrimonio cultural del estado, por lo que las autoridades en materia de cultura deberán establecer estrategias, programas y acciones encaminadas a estos fines.

Artículo 21.- La Secretaría en coordinación con las dependencias estatales y en convenio con los ayuntamientos, desarrollará el Programa Estatal para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural que deberá actualizarse cada tres años, en el que convendrán los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural cuya preservación obliga a su uso prioritario para el interés general y el desarrollo cultural relevantes para los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 22.- La Secretaría propondrá al titular del Ejecutivo Estatal o a los Ayuntamientos, según sea el caso, la conveniencia de realizar un estudio de impacto cultural, cuando considere que la aplicación de una política pública pudiera afectar negativamente el desarrollo cultural de una comunidad o causar afectaciones a su patrimonio cultural, proponiendo, en su caso, el diseño e implementación de planes de manejo que permitan su reorientación.

Artículo 23.- Para el caso de zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, se coordinarán con la Secretaría de Cultura Federal para general programas de salvaguarda del patrimonio cultural.

Artículo 24.- Para la Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado por parte del Poder Ejecutivo se deberán observar como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Podrá ser promovida de oficio por el titular del Poder Ejecutivo del Estado o a petición de parte de sus dependencias y entidades, por Instituciones Públicas, Privadas, por los ayuntamientos o de Organizaciones de la Sociedad Civil en el estado;
- II. La solicitud a petición de parte se presentará debidamente fundada y motivada e incluirá la denominación, descripción y características del bien material o inmaterial motivo de la petición;
- III. La Secretaría integrará un expediente que contendrá la petición presentada, la situación jurídica de la manifestación o el bien, y elaborará un dictamen técnico procedente o improcedente, en el que establecerá las razones que justifiquen o no, la declaratoria;

- IV. Cuando la petición se declare improcedente, la Secretaría notificará al Solicitante, quien podrá impugnar el dictamen dentro de los tres días siguientes a su notificación;
- V. En caso de ser declarada procedente la petición, la Secretaría entregará el dictamen técnico al Titular del Poder Ejecutivo en el que solicitará la expedición del decreto de Declaratoria de Patrimonio Cultural;
- VI. El Titular del Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, determinará con ayuda del dictamen técnico, la conveniencia o no de emitir la Declaratoria de Patrimonio Cultural; y,
- VII. Las particularidades del procedimiento, sus instancias y tiempos específicos se determinarán en el reglamento de la ley.

#### Artículo 25.-...

- I. Afirmará y fortalecerá la identidad de los individuos, las colectividades y las comunidades, a través de políticas, programas y acciones que fomenten la libre expresión y el diálogo intercultural;
- II. Adoptará políticas y acciones encaminadas a la eliminación de condiciones de riesgo, marginación, vulnerabilidad y exclusión, así como a la defensa, preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad cultural y el patrimonio cultural;
- III. Generará un entorno favorable para el desarrollo cultural, facilitando el acceso, uso, preservación y disfrute de las actividades, bienes y servicios culturales, con igualdad de oportunidades y equidad en la distribución de los recursos entre los diferentes municipios que conforman el estado;
- IV. a la V...
- VI. Fomentará el uso y desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de las empresas culturales, industrias creativas y prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado;
- VII...
- VIII. Impulsará el reconocimiento y la integración de las Bases Generales del Desarrollo Cultural y los lineamientos de la Política Cultural en los procesos de la planeación para el desarrollo;
- IX...

- X. Diseñará estrategias generales para la gestión de subsidios, el cofinanciamiento y el otorgamiento de estímulos fiscales y económicos para actividades y proyectos culturales;
- XI. Generará acciones que establezcan la salvaguarda, preservación y desarrollo de la diversidad cultural y el patrimonio cultural;
- XII. Desarrollará el uso de indicadores cuantitativos y cualitativos para medir el impacto de las políticas y acciones en materia cultural;
- XIII. Impulsará acciones tendientes a fortalecer el tejido social, la convivencia armónica, la cultura de paz, la conciliación, la multiculturalidad e interculturalidad y la inclusión;
- XIV. Fomentará la creación artística y cultural, individual y colectiva, impulsará la organización de la Comunidad Cultural y Artística, así como la creación y desarrollo de empresas culturales, industrias creativas y prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado;
- XV. Fomentará la libre expresión, privilegiando las manifestaciones artísticas y culturales que contribuyan en la construcción de valores, conductas y prácticas sociales orientadas a fortalecer la inclusión, el diálogo, la conciliación, el respeto a los derechos humanos y la construcción de sujetos sensibles, analíticos, críticos y participativos de la realidad social;
- XVI. Fomentará la investigación, reconocimiento, conservación, salvaguarda y enriquecimiento de las diferentes expresiones del patrimonio cultural comunitario, municipal, regional, estatal y nacional;
- XVII. Incorporará la cultura y las artes a la planeación estatal como elemento sustantivo para alcanzar el desarrollo integral en la entidad;
- XVIII. Garantizará un desarrollo cultural sustentable que permita la participación de la cultura y las artes en el desarrollo turístico, económico, social y medioambiental, sin comprometer los recursos de las generaciones futuras;
- XVIX. Impulsará la protección, conservación, investigación, difusión y enriquecimiento de la cultura sustentada originalmente en los pueblos indígenas;
- XX. Promoverá que se privilegie la participación de los miembros de las comunidades, así como la preservación de sus manifestaciones culturales y artísticas; y,
- XXI. Las demás que promuevan la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del estado, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

Artículo 28.- Además de lo dispuesto para los programas sectoriales en la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo y por la normatividad expedida por la Secretaría de Contraloría, el Programa deberá contener los siguientes elementos:

I. Un diagnóstico cultural por cada una de las regiones, formulado en colaboración con el Consejo, las Redes y el Observatorio;

II. a la V...

Artículo 29.-...

I. Observar las Bases Generales del Desarrollo Cultural y los lineamientos de la política cultural que establece esta Ley;

II. y III. ...

IV. Establecer y ejecutar mecanismos de evaluación continua respecto del desarrollo de las actividades y las acciones del Programa;

V. Proponer criterios de coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, a efecto de incorporar al Programa acciones de carácter intersectorial en beneficio del desarrollo sociocultural; y,

VI. Contar con la colaboración del Consejo, las Redes y el Observatorio para su integración, y recuperar como fuentes de información y consulta primaria las proporcionadas por éstos.

Artículo 30.-...

I. a la IV...

V. Los premios instituidos por la Secretaría;

VI. El mantenimiento, conservación y equipamiento de la infraestructura cultural de la Secretaría;

VIII. La creación de programas de fomento al desarrollo cultural a nivel comunitario; y,

VIII. El fomento y desarrollo de la educación artística en los ámbitos educativos formal y no formal.

Artículo 31.- La Secretaría impulsará una cultura cívica que fortalezca la participación de la ciudadanía en la elaboración, aplicación y evaluación de los planes, programas y acciones en

materia cultural, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia. La participación ciudadana será voluntaria.

Artículo 32.- Se instituye el Consejo Consultivo Estatal de Planeación Cultural como un órgano colegiado de asesoría, consulta, apoyo técnico y deliberación de la Secretaría, con participación ciudadana, para la formulación de propuestas y la evaluación de los programas y acciones de fomento y promoción del desarrollo cultural estatal.

...

I a la II...

III...

- a) Un representante municipal y un representante ciudadano de cada una de las Redes Regionales de Cultura;
- b)...
- c)...
- d) Un representante de la Secretaría de Educación del Estado;
- e) Un representante de la Secretaría de Turismo del Estado; y,
- f) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado.

...

...

...

...

Podrán solicitar su ingreso al Consejo las agrupaciones de artistas, promotores y gestores con derecho a voz, de acuerdo a las bases que para tal fin establezca el mismo Consejo en su reglamento.

Artículo 34.- El Presidente del Consejo lo instalará dentro de los noventa días siguientes a su designación y sesionará al menos cuatro veces al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que el Presidente o la mayoría de sus miembros lo soliciten por escrito.

El Presidente elaborará en el primer trimestre de cada año, un calendario anual de reuniones que será presentado para su aprobación en el pleno del Consejo.

Artículo 40. El Observatorio Ciudadano de Desarrollo Cultural será la instancia ciudadana que observe, analice, sistematice y proponga el mejoramiento de los programas y acciones de la Secretaría, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. ...
- II. La determinación de metodologías y mecanismos de evaluación necesarios, así como la elaboración de estudios que evalúen el impacto específico y global de las acciones culturales en el desarrollo social y económico; y,
- III. ...

El Observatorio tendrá independencia administrativa de la Secretaría, pero deberá ser auspiciado por ésta en su funcionamiento, la participación en el Observatorio será de carácter ciudadano. Su integración, convocatoria, funcionamiento y operación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, atendiendo a lo establecido en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

...

Artículo 41.- El Observatorio podrá promover la celebración de convenios de cooperación, intercambio y colaboración con centros académicos nacionales y extranjeros, que estimulen la participación de investigadores, académicos y docentes en estas actividades, para lo cual contará con el respaldo de la Secretaría.

Artículo 42.- Las conclusiones, diagnósticos y previsiones derivadas de los estudios realizados por el Observatorio, serán tomados en cuenta para la elaboración del Programa Sectorial de Cultura y los Programas Operativos Anuales.

La Secretaría realizará acciones permanentes de promoción y difusión tendientes a recabar aportaciones de las instituciones de educación superior del Estado, así como donativos de empresas, organizaciones y fundaciones, tanto nacionales como extranjeras, de la sociedad civil o de la iniciativa privada, que permitan acrecentar el monto disponible de recursos para el funcionamiento del Observatorio. Las aportaciones y donativos destinados al Observatorio serán canalizados a la Secretaría a través del fideicomiso denominado Fondo Estatal de Promoción Cultural.

Artículo 44.- Para la organización, planeación, supervisión y evaluación del Sistema, se crea la Comisión Interinstitucional de Educación Artística, instancia que se coordinará con las

administraciones federal, estatal y municipales, además de instituciones públicas y privadas responsables de la educación, promoción y difusión de las artes y que desarrollará, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Ser el organismo de vinculación y coordinación de instituciones académicas gubernamentales y no gubernamentales, así como de las dependencias normativas estatales y federales en materia de educación artística;
- II. Conocer y analizar propuestas y proyectos de obras y acciones, programas académicos integradores en materia de educación artística, iniciación a las artes, capacitación de docentes para el arte, y todos aquellos que fomenten y refuercen el Sistema, realizando un dictamen de viabilidad académica de los mismos;
- III. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico de las casas de cultura, de las escuelas de iniciación artística, de los centros de las artes y de las instituciones de educación artística profesional en el Estado, con el objeto de identificar sus modelos académicos, sus necesidades de actualización curricular, sus perfiles docentes y proponer su vinculación en su caso al ámbito laboral;
- IV. Proponer para las casas de cultura del estado, la unificación de los contenidos a desarrollar en las diferentes disciplinas artísticas, así como cuantificar su cobertura poblacional y detectar las necesidades específicas para su desarrollo;
- V. Justificar con diversos esquemas, las necesidades de inversión pública a efecto de incrementar la vinculación de la educación artística con la comunidad;
- VI. Impulsar convenios para trabajar y proponer el diseño, implantación y evaluación de planes y programas de estudio para la formación de investigadores y docentes en las áreas artísticas, tanto para la educación básica como para las Casas de Cultura, centros de las artes y centros artísticos;
- VII. Establecer las formas en las que los Becarios de nivel profesional apoyará a los diversos ámbitos de la educación artística;
- VIII. Elaborar un plan integral que permita la identificación de las etapas y de los períodos de ejecución en la integración progresiva del Sistema; y,
- IX. Aprobar los lineamientos para su funcionamiento.

Artículo 45.- El Sistema, a través de la Comisión, promoverá y coordinará acciones dirigidas principalmente a la educación por el arte, la sensibilización e iniciación y la formación profesional, precisando en cada caso las modalidades organizacionales y pedagógicas que le resulten aplicables a cada nivel. Así mismo, estimulará los procesos de formación de docentes

para los niveles de sensibilización y educación por el arte, así como los subsistemas de becas y de detección temprana de talentos.

**Artículo Segundo.** Se adiciona el artículo 7 bis; el artículo 24 bis; el artículo 46 bis; los artículos 49, 50 y 51; el capítulo octavo de las redes regiones de cultura y sus artículos del 52 al 63; el capítulo noveno, criterios para el uso de espacios públicos propiedad del Estado con fines culturales y sus artículos del 64 al 68; el capítulo décimo del registro estatal de creadores, gestores y promotores culturales y sus artículos del 69 al 74; y el Título Cuarto responsabilidades y sanciones y el capítulo primero de las responsabilidades y sanciones y sus artículos 75 y 76 de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7 bis.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

- I. Enlazar, en ejercicio de sus atribuciones, la política económica del estado con la política cultural en los aspectos que estas tengan vinculación;
- II. Colaborar con la Secretaría en la implementación de acciones que tiendan a fortalecer a las empresas culturales a través de convocatorias y fondos concursables;
- III. Implementar instrumentos de financiamiento flexible para las empresas culturales y brindar las facilidades para la obtención de estímulos fiscales;
- IV. Brindar orientación, asesoría y asistencia a artistas, promotores y gestores culturales para el desarrollo de empresas culturales, el diseño e implementación de proyectos y la protocolización de figuras asociativas para el desempeño de actividades relacionadas con la cultura y el arte;
- V. Adecuar sus programas y acciones vinculados con ferias, exposiciones y eventos observando los lineamientos de la Política Cultural establecidos en esta ley; y,
- VI. Las demás establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 24 BIS.- Para la Declaratoria de Patrimonio Cultural del Estado por parte del Congreso, se atenderá a lo establecido en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y en las disposiciones reglamentarias que disponga para tal fin.

Artículo 44 bis.- La Comisión se integrará de la manera siguiente:

- I. Presidente: El Secretario, o quien éste designe;
- II. Secretario Técnico: El titular de la Dirección de Formación y Educación de la Secretaría; y,
- III. Los Vocales siguientes:
  - a) A invitación del Presidente, un representante de la Secretaría de Cultura federal;
  - b) Un representante de cada una de las áreas operativas de la Secretaría, que ésta designe;
  - c) Un representante de la Secretaría de Educación;
  - d) Un representante del Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación "José María Morelos" IMCED;
  - e) Un representante de la Escuela Popular de Bellas Artes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
  - f) Un representante de la Escuela de Lengua y Literaturas Hispánicas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo;
  - g) Un representante del Centro de Educación Artística CEDART "Miguel Bernal Jiménez";
  - h) Un representante del Conservatorio de las Rosas de Morelia;
  - i) Un representante de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán UIIM; y,
  - j) Un representante municipal de la región involucrada en el proyecto de que se trate.

La participación en la Comisión será de carácter honorífico, se reunirá al menos cuatro veces al año, lo relativo a su funcionamiento y lineamientos se especificará en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- Corresponde a la Secretaría la administración del Fondo, de conformidad con las reglas de operación que tenga para tal fin, atendiendo a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 50.- La autorización para el otorgamiento de recursos con cargo al Fondo atenderá a los criterios siguientes:

- I. La Secretaría instrumentará los mecanismos de capacitación y asesoría que sean necesarios, a efecto de permitir la participación de la población interesada, con perspectiva de género y en condiciones de igualdad, dentro de los concursos para el otorgamiento de apoyos y estímulos de fomento al desarrollo cultural o artístico;
- II. La Secretaría impartirá un curso propedéutico donde se clarifique a los interesados los requisitos de las convocatorias y el diseño de un proyecto;
- III. Todos los apoyos se asignarán a través de convocatorias públicas y con procedimientos y criterios objetivos y transparentes debidamente establecidos;
- IV. La Secretaría, como responsable de la organización e instrumentación de los concursos y de la ministración de los recursos asignados para apoyar y estimular el desarrollo cultural o artístico, realizará la integración por insaculación de un jurado de integración plural y de rotación periódica, conformados por un representante de cada una de las disciplinas artísticas consideradas para ser objeto de apoyo o estímulo, debiendo incorporar obligatoriamente entre sus miembros a cuando menos 3 promotores culturales;
- V. Se debe revisar que no se repitan más de dos ocasiones seguidas a las organizaciones o artistas en el otorgamiento de apoyos en un año;
- VI. Será un requisito de participación que el proyecto en concurso considere la realización de cuando menos una actividad comunitaria, a elección del concursante, para la difusión de los resultados de la actividad cultural o artística que haya sido objeto de estímulo o apoyo;
- VII. Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales y extranjeros;
- VIII. Se fomentará el desarrollo de proyectos culturales o artísticos autogestivos y, en coinversión, se promoverá la opción de apoyos a los proyectos con otras fuentes de financiamiento;
- IX. El seguimiento y evaluación de las actividades, bienes y servicios realizados por las personas beneficiarias de los recursos destinados, se realizará mediante procedimientos previamente establecidos, transparentes y públicos. La Secretaría, en todo momento, podrá verificar el grado de cumplimiento del proyecto que haya sido beneficiado; y,
- X. El otorgamiento de apoyos y estímulos no será causa para la afectación de la libertad de creación, crítica, investigación o promoción cultural y artística.

Artículo 51.- El otorgamiento de apoyos y estímulos a Festivales relacionados con las disciplinas artísticas, de desarrollo cultural y de la educación artística, estarán sujetos a los siguientes aspectos:

- I. Los festivales pueden ser apoyados a partir del tercer año de su realización, y la actividad realizada durante los años previos deberá ser comprobada fehacientemente;
- II. Ningún festival podrá recibir apoyos por más de dos años continuos;
- III. Los apoyos se otorgarán de acuerdo a las posibilidades presupuestales de la Secretaría, tomando en cuenta la antigüedad de éstos y el beneficio social que represente para la población; y,
- IV. Los espacios culturales bajo resguardo de la secretaría, podrán ser solicitados exclusivamente para eventos culturales y académicos de acuerdo a la reglamentación establecida.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LAS REDES REGIONALES DE CULTURA

Artículo 52.- Se constituyen Las Redes Regionales de Cultura como una instancia de participación ciudadana, donde con el concurso de regidores y/o directores de cultura municipal, promotores culturales, grupos artísticos, creadores, casas de cultura y centros culturales, se establecerán acuerdos de coordinación de actividades de aplicación en el ámbito municipal y regional en materia cultural, a través de sus representantes.

Las Redes son estructuras de carácter operativo, de coordinación, deliberación y propuesta, que se establecerán en cada una de las regiones en que se encuentra dividido el Estado y tendrán como lugar de residencia para sesionar el que corresponda a las cabeceras de los municipios que integran cada región en forma rotativa.

Artículo 53.- Las Redes como equipo de coordinación dará seguimiento a las acciones culturales que programe la secretaría de acuerdo a lo acordado en el Consejo integrando programas federales, estatales y municipales orientados a la investigación, restauración, conservación, mejoramiento, identificación, acrecentamiento y difusión de los bienes y servicios culturales.

Artículo 54.- Las Redes serán corresponsables de la atención de los asuntos en materia de cultura y arte, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer comunicación con aquellos organismos de la sociedad civil, creadores, docentes de arte, gestores y promotores culturales que se relacionen con la materia y que se encuentren constituidos dentro de los municipios de la región que corresponda;
- II. Ser el órgano de representación ciudadana del Consejo;
- III. Coordinar la preservación, promoción e investigación de las manifestaciones culturales del municipio, gestionando recursos financieros y técnicos para estos fines;
- IV. Proponer la creación de Casas de Cultura, talleres culturales, grupos artísticos y de gestión cultural de las distintas manifestaciones culturales y artísticas, así como propiciar el acceso y la participación de la población a estos;
- V. Proponer la realización de ferias, concursos y eventos en donde se expresen las distintas manifestaciones del arte y la cultura propia;
- VI. Promover la creación de reconocimientos y estímulos en favor de las personas que se hayan distinguido en el campo de la cultura, las artes que fortalecen nuestra identidad y valores;
- VII. Gestionar la edición de libros y revistas, que promueva y fomente la cultura y las artes;
- VIII. Promover la construcción de infraestructura cultural y demás sitios y espacios para el fomento y difusión de la cultura y las artes;
- IX. Proponer a la Secretaría de la Cultura, la capacitación de los promotores culturales del municipio;
- X. Integrar el Registro Municipal del Patrimonio Cultural;
- XI. Elaborar y mantener actualizado el censo de las personas y grupos que se dediquen a las actividades culturales y artísticas en el municipio;
- XII. Elaborar y mantener actualizado el registro de espacios destinados al fomento y práctica de las expresiones artísticas y culturales;
- XIII. Fomentar la incorporación como docentes e instructores a los creadores y egresados de escuelas de arte, en los talleres de iniciación y educación artística en las casas de cultura y centros culturales del municipio; y,
- XIV. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le asigne el Consejo.

Artículo 55.- Se integrará por Convocatoria Abierta de la Secretaría, a los representantes de educación, cultura y turismo de los Ayuntamientos; así como a promotores culturales locales, grupos artísticos y creadores y todos aquellos interesados en la vida cultural de sus municipios.

Artículo 56.- La coordinación y vinculación con las Redes, se establecerá a través de las áreas que designe la Secretaría.

Artículo 57.- Las Redes se integrarán por:

- I. Un Coordinador, que será designado de entre los miembros de la región;
- II. Un Secretario, que será designado de acuerdo al criterio anterior;
- III. Los Directores de Cultura y regidores de cultura; y,
- IV. Los representantes de la Comunidad Cultural y Artística elegidos en cada municipio mediante proceso de convocatoria abierta.

Artículo 58.- De acuerdo a la reglamentación interna de cada una de las Redes, se definirá de entre sus miembros a una coordinación de la misma, con carácter colegiado, formada por tres o más de sus integrantes electos por votación directa y mayoría simple.

Artículo 59.- Las Coordinaciones regionales estarán integradas de forma enunciativa más no limitativa por:

- I. Coordinador presidente;
- II. Coordinador secretario; y,
- III. Coordinador tesorero.

Los coordinadores regionales integrarán la Coordinación Estatal de las Redes de Cultura.

Artículo 60.- Los integrantes de las Redes elaborarán un diagnóstico sociocultural de sus regiones, identificando necesidades de infraestructura cultural, equipamiento y financiamiento para acciones, obras y proyectos de fomento cultural local y regional.

Artículo 61.- Cada una de las Redes, elaborará su programa anual de actividades, con calendario de realización y las necesidades básicas de apoyo económico de la Secretaría.

Recibirán directamente apoyos en especie para la promoción y difusión de sus actividades, de acuerdo a los programas y recursos que se contemplen para tal fin, contando siempre con la aplicación de recursos de los Ayuntamientos participantes.

Artículo 62.- Las Redes sesionarán de forma ordinaria por lo menos una vez cada mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando así se requiera. En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por la secretaría y que hubiesen asistido, en el caso de la ordinaria, la mitad más uno de sus miembros, respecto de la extraordinaria, será válido con el número de miembros que asistan a la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes. De cada sesión se levantará el acta correspondiente.

Artículo 63. El funcionamiento de las Redes, se regulará por el reglamento interno que elaboren sus miembros y se someterá a la aprobación del Consejo.

## CAPÍTULO NOVENO

### CRITERIOS PARA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS PROPIEDAD DEL ESTADO CON FINES CULTURALES

Artículo 64.- El uso de los espacios públicos propiedad del Estado, destinados a la cultura y las artes, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Los espacios públicos deberán ser usados únicamente para la realización de actividades artísticas y culturales y podrán realizarse actividades académicas y otras afines a la promoción cultural. Nunca deberán ser utilizados para fiestas privadas ni eventos de tipo comercial;
- II. Los creadores, promotores y gestores culturales que desarrollen eventos culturales en el estado, tendrán acceso prioritario a los espacios públicos destinados a la cultura y las artes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias; y,
- III. Los ayuntamientos, con el fin de preservar y fortalecer las manifestaciones artísticas y culturales propias de la identidad municipal, darán prioridad en el uso de los espacios públicos inherentes a actividades tradicionales a los grupos del municipio que, por usos y costumbres, tienen dichas actividades a su cargo.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las actividades artísticas y culturales.

En los reglamentos que para tal efecto se expidan se establecerán los procedimientos, términos, condiciones y limitaciones en los que se autorice su uso.

Artículo 66.- Los proyectos de infraestructura cultural deberán priorizar la accesibilidad física de personas con discapacidad.

Artículo 67.- La Secretaría fomentará la creación de espacios culturales comunitarios, los cuales serán coordinados por la comunidad a través de la Red.

Artículo 68.- El Estado y los ayuntamientos apoyarán dentro de sus posibilidades las rehabilitaciones de los espacios públicos utilizados para los eventos culturales y artísticos de las comunidades.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DEL REGISTRO ESTATAL DE CREADORES, GESTORES Y PROMOTORES CULTURALES

Artículo 69.- La Secretaría, establecerá un registro de los gestores, creadores artísticos y promotores culturales, además de dar publicidad periódica al registro.

El Registro deberá contar con, cuando menos, las siguientes secciones:

- I. La de los creadores artísticos;
- II. La de los promotores culturales; y,
- III. La de la cultura popular, festividades y tradiciones;

Artículo 70.- El Registro podrá ser integrado al Sistema Nacional de Información Cultural con el objeto documentar, identificar y catalogar los bienes y servicios culturales, expresiones y manifestaciones relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Artículo 71.- El Registro deberá recopilar de los creadores, al menos, la información siguiente:

- I. Disciplina artística o cultural;
- II. Modalidad de creador a que se refiera;
- III. Nombre y domicilio del creador;
- IV. Currículum Vitae;

- V. Inventario e identificación de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales;
- VI. Reconocimientos que se le hayan otorgado al creador;
- VII. Si el creador es sujeto de algún tipo de apoyo económico a cargo del Fondo o si recibe cualquier otro tipo de patrocinio; y,
- VIII. Contar con los requisitos fiscales necesarios, para sustentar el apoyo.

Artículo 72.- La inscripción de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador, no constituyen derechos de autor, sin su previo registro ante la autoridad federal competente.

Artículo 73.- El Registro deberá recopilar de los promotores, al menos, la información siguiente:

- I. Nombre o razón social y domicilio;
- II. Tratándose de personas morales, acta constitutiva;
- III. Disciplina artística o cultural que promueven; y,
- IV. Montos fijos o parciales de apoyos económicos o en especie que reciban de la Secretaría.

Artículo 74.- Para la recopilación del registro en materia de la cultura popular, festividades y tradiciones, se deberá recuperar, al menos, lo siguiente:

- I. Denominación y ubicación de la manifestación cultural;
- II. Antecedentes;
- III. Connotación simbólica;
- IV. Fechas en que se realiza;
- V. Relación de actividades culturales y artísticas que correspondan; y,
- VI. Las demás particularidades que se considere pertinente describir.

TÍTULO CUARTO  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES  
CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 75.- Las violaciones a la presente Ley, serán sancionadas conforme a la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 76.- El artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que se deriven o constituyan por incurrir en dichas faltas.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo realizará las modificaciones necesarias al reglamento de la presente Ley, en un término no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE